

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2016 - 00623, informándole que la apoderada judicial de la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2017, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta Onedrive. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 17 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre veintiséis de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2016 - 00623, siendo demandante GLENYS YOHANA LEON GARCIA, en su condición de administradora de la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida (FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA), en contra de DACCY LAGUADO ORTEGA, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 07 de marzo de 2017, con fundamento en certificación expedida por la administradora y allegada como anexo de la demanda, (Art. 48 Ley 675-2001), decretándose el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-156277, para lo cual se libró el oficio # 1497 del 3 de abril de 2017, habiéndose inscrito la medida conforme aparece en la anotación 31, del certificado de tradición allegado (f. 52), la apoderada actora a través de escrito de fecha 19 de julio de 2017, solicita el embargo de dineros en entidades bancarias, (f. 45); sin embargo no se observa decisión a través de la cual se accediera a dicha pretensión.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad...

...ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2016-00623-00**, promovido por GLENYS YOHANA LEON GARCIA, en su condición de administradora de la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida (FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA), en contra de DACCY LAGUADO ORTEGA, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso, respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-156277. Líbrese el oficio del caso por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Certificado de deuda), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>TREINTA</u> de <u>NOVIEMBRE</u> dos mil Veinte (2020), a las 7:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--